

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

La apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación –fol. 3pdf cdno 2- contra el auto de fecha 2 de noviembre del 2021 que milita a folio 2pdf cuaderno 2 por medio del cual se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., en las entidades indicadas por el actor.

Los argumentos de la recurrente militan a folio 3 del cdno 2.

El apoderado actor descurre el traslado del recurso en los términos del escrito que obra a folios 9pdf cuaderno 2 del expediente digital.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de estirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

Sabido es que conforme a la ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables.

En lo que hace al Sistema General de Participaciones, ha puntualizado la jurisprudencia que:

"Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.

*De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por **i)** Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; **ii)** Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y **iii)** Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general¹."*

Por su parte el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, establece que **los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.** (Se resaltó).

Es lo cierto que ha sido objeto de múltiples controversias la inembargabilidad de los recursos a favor de las entidades prestadoras de servicios de salud, pero así mismo, se ha decantado que este criterio no es absoluto. Es así como la Corte Suprema de Justicia al respecto ha indicado lo siguiente:

*"...resulta razonable que los dineros de ... -girados del SGP-, puedan ser embargados **cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 15 de Julio de 2003

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes².

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS** (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados...³

Así las cosas, la ejecución que aquí se adelanta es contra **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.**, originado

² Resaltado y subrayado fuera de texto.

³ Sent. C.S.J. Sala Penal de 29 de julio de 2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez AP4267-2015.

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

por el impago de unas facturas, surgidas en virtud del contrato de prestación de servicios de salud, conforme lo dispone la ley 100 de 1993 y el Decreto 2423 de 1996.

De acuerdo con el marco conceptual expuesto es dable afirmar que, la cautela ordenada resulta procedente, pues la relación contractual no tiene origen en la prestación del servicio de salud ni se precisó por la recurerente que los dineros que se pretende cautelar correspondan a recursos del Sistema General de Participaciones y/o de la seguridad social, "si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, esas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este prestó, en este caso, como el recurso ya cumplió su finalidad, se considera que ha perdido su condición inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"⁴, lo que significa que si los pagos que habrán de realizarse a la demandada corresponden a servicios que ya fueron efectivamente prestados y en ese orden entraran a engrosar el patrimonio particular no se puede pregonar con carácter absoluto la existencia de la restricción ya mencionada.

Siendo así las cosas, se concluye que tanto los créditos a favor de la ejecutada, así como los dineros depositados en sus cuentas, pueden ser objeto de embargo, habida consideración que, *itérese*, a pesar de provenir los primeros de entidades que pertenecen al Sistema General de Salud, éstos ya hacen parte del patrimonio de la Empresa Promotora de Salud Ecoopssos EPS S.A.S., y los segundos deben ser determinados por la entidad financiera o acreditados debidamente por la afectada, ante imperiosa obligación que tiene de manejar cuentas separadas que impidan la confusión de los recursos que recibe, circunstancia que impone que el auto objeto de recurso se mantenga, máxime si en cuenta se tiene que no existe providencia alguna que hubiese dispuesto la suspensión del proceso, y que impida declarar las medidas cautelares a que haya lugar, pero con la modificación de que las mismas recaerán en todo caso sobre las sumas de dinero legalmente embargables y que no recaigan sobre recursos del Sistema de Seguridad Social, Sistema General de Participación – SGP; o las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación.

Por lo anterior como ya se dijo este Despacho mantiene la decisión proferida en auto de fecha 2 de noviembre del 2022, por

⁴ Concepto 189810 del 30 de agosto de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

Sumado a lo anterior se concede el recurso de apelación, como a continuación se dispone para ante el inmediato Superior, por encontrarse en listado en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha 2 de noviembre del 2021 (fl. 2), por las razones arriba anotadas.

2.- Se concede el recurso de APELACION en el efecto **Devolutivo** y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

3.- Por secretaria, remítase el link del expediente para el trámite de la apelación.

Permanezca el expediente en secretaría por el término previsto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase al Superior, dejando las constancias respectivas. Ofíciense

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004202100159**

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. [030](#)

Hoy, 20 de Abril de 2022



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria